

Recurso núm.: 18/05
Ponente: Sra. Guilló.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11, 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

S E N T E N C I A núm.2133

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús Cudero Blas

Magistrados:

D^a Teresa Delgado Velasco

D^a Cristina Cadenas Cortina

D^a Amparo Guilló Sánchez-Galiano

D^a Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

En la villa de Madrid, a 30 de diciembre de 2008.

VISTO por la Sala el presente recurso contencioso administrativo núm. 18/05, interpuesto por don Antonio Jesús Rca, que actúa en su propio nombre, contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 30 de noviembre de 2004 por la que se desestimó la solicitud del actor de percibir el importe correspondiente a los complementos específico singular, de peligrosidad y de productividad durante el periodo comprendido entre el mes de abril a noviembre de 2004, ambos inclusive.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se anule el acto impugnado, declarando el derecho



Administración
de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es


que asiste al recurrente para percibir los complementos reclamados ante la Administración y denegados en la resolución que se impugna; todo ello con los intereses legales correspondientes por la demora en su percepción.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda, al confirmarse el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 19 de noviembre de 2.008, teniendo así lugar. No se cumple el plazo para dictar sentencia debido al número y complejidad de los señalamientos y resoluciones pendientes en la misma fecha.

Siendo ponente la Ilma. Sra. Doña Amparo Guilló Sánchez-Galiano, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- A través del presente proceso reclama el Guardia Civil recurrente, se reconozca su derecho a percibir las diferencias retributivas que procedieran por los complementos específico singular, de peligrosidad y de productividad durante el periodo comprendido entre los meses de abril a noviembre de 2004, ambos inclusive que no le fueron abonadas, junto con los intereses legales que dicha cantidad hubiera devengado; dejando sin efecto la Resolución del Director General del Cuerpo de 30 de noviembre de 2004 que de forma expresa denegó la petición formulada al respecto sobre la percepción de dichos complementos .

Por su parte, la Administración justifica su negativa en la propia naturaleza de los complementos cuestionados, argumentando que se trata en todo caso de un concepto retributivo ligado al desempeño de un puesto de trabajo y no a una situación administrativa, siendo así que el recurrente no se encontraba destinado y en servicio activo en el periodo reclamado.

SEGUNDO.- Este Tribunal, Sala y Sección ya se ha pronunciado con anterioridad sobre cuestión similar a la que ahora se plantea, en Sentencia n° 191/2005, de fecha 11 de febrero de 2005(recurso numero 2454/2002), entre otras, sentando un criterio al respecto que ahora debe reiterarse



Madrid



en su integridad. Dijimos en aquella resolución, y ahora repetimos, que: establece el artículo 81.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que "También se hallarán en esta situación (servicio activo) cuando estén pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieran o por proceder de otra situación administrativa. En un plazo máximo de seis meses, si no les correspondiera el pase a otra situación administrativa, deberá asignárseles un destino".

Alega el actor como hechos que no han sido negados de contrario que fue suspendido de funciones como consecuencia de encontrarse incurso en un sumario por delitos de abandono de servicio de armas y embriaguez en julio de 2003. En septiembre de ese mismo año se acordó su cese en el destino que ocupaba en la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa en la Sección de especialistas fiscales. Por resolución de 9 de marzo de 2004 y al haber transcurrido el plazo máximo de suspensión de seis meses previsto en el art. 85.3 de la Ley 42/1999, se acordó el pase del recurrente a la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino ex art. 81.2 de la citada Ley quedando a efectos de régimen interior en la Comandancia de su residencia. La Sala de lo Penal del Tribunal Territorial de la Coruña número 4 por Sentencia de 22 de abril de 2004 condeno al recurrente por un delito de abandono de servicio de armas absolviéndole del otro delito por el que se encontraba imputado, condena que comenzó a cumplir en fecha 2 de diciembre de 2004. El recurrente estuvo por tanto en situación de activo pendiente de asignación de destino desde abril a diciembre de 2004, una vez superado el plazo máximo de seis meses previsto en el art. 85 de la Ley citada.

TERCERO.- Planteado el litigio en estos términos, ha de recordarse, como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 311/88, de 30 de marzo, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado, en cuyo ámbito se integra a la Guardia Civil, que el marco retributivo configurado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, suponía la homologación de esta materia al sistema general aplicable a la Función Pública previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin perjuicio de las singularidades propias de aquel Cuerpo y su naturaleza militar.

En relación con el concepto que se discute, el Real Decreto 311/1988 señala en su artículo 4.II.1 que el complemento específico remunera el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 30/1984,





de 2 de agosto, estando integrado por un componente general, en la cuantía determinada por el propio Real Decreto, y (artículo 4.II.2) por un componente singular, "... destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en los casos y cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones".

El carácter objetivo del complemento controvertido - que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3.c) de la Ley 30/84, remunera "las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad"- implica que su cuantificación ha de realizarse tomando por base únicamente las características del puesto servido, sin conexión alguna con condiciones subjetivas, propias del funcionario que lo sirve, y que son retribuidas a través de conceptos distintos.

Además, a la hora de concretar esas retribuciones, el Tribunal Supremo (Sentencias de 20 de mayo y 27 de septiembre de 1994, que expresan doctrina reiterada) ha venido reconociendo la potestad de la Administración para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el artículo 23.3 b) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo, destacando que "... los dos complementos mencionados - se refiere al complemento de destino y al específico- están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna".

Y ello supone, en resumen, que el carácter objetivo del complemento específico implica que su percibo se halle vinculado a las condiciones del puesto y a su efectivo desempeño.

No obstante, en el caso de autos concurre una circunstancia de evidente trascendencia cual es que la situación del recurrente una vez superados los seis meses máximos de pendiente de asignación de destino que fija el art. 85 de la ley, permaneció en esta situación hasta diciembre de 2004; por tanto, durante los meses de septiembre a diciembre de 2004 (concretamente desde el 9 de septiembre de 2004 al 2 de diciembre de 2004) hubo de encontrarse en servicio activo y pendiente de asignación de destino hasta que comenzó a cumplir la condena en diciembre del 2004, por circunstancias en todo caso ajenas a su voluntad e imputables en definitiva a la propia Administración.





Sobre el derecho a percibir el complemento aquí controvertido en aquellos casos en que se prolonga la situación de pendiente de asignación de destino por un período superior a seis meses ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sección en Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (recurso núm. 1800/02) cuya argumentación se remite, entre otras consideraciones, al oficio del General Jefe de la Jefatura de Personal del Ministerio del Interior dirigido al Jefe del Servicio de Retribuciones de fecha 20 de marzo de 2001 en el que literalmente se indica que "se continuará abonando el componente singular del complemento específico transcurridos los seis meses en la situación de activo pendiente de destino, siempre que el interesado lo solicite, con independencia de que haya participado en todos los concursos de provisión de vacantes de su empleo o no, habida cuenta de que la Dirección General de la Guardia Civil en aplicación del artículo 81.2 de la Ley 42/1999 EDL 1999/63561 de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, tiene la obligación de asignarle el destino".

Este razonamiento es aplicable, aun con mayor justificación y respecto de las retribuciones correspondientes al servicio activo, cuando como aquí acontece el nuevo destino no es asignado al actor por causas que no le son imputables y la Administración no le abona los complementos correspondientes al servicio activo en el que se encuentra por hallarse pendiente de asignación de destino por causas que no son imputables al recurrente. De mantenerse la tesis de la Resolución recurrida se haría, en definitiva, recaer sobre el demandante un perjuicio que no tiene la obligación de soportar en la medida que el retraso en la adscripción a ese nuevo destino es sólo imputable a la Administración.

CUARTO.- Procede entonces, y sin necesidad de otras consideraciones, la estimación parcial del recurso y consiguiente anulación de la Resolución contra la que se dirige, reconociendo así el derecho del recurrente a percibir los complementos reclamados durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre de 2004, junto con los intereses legales; no apreciándose por lo demás motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Antonio Jesús Rca, que actúa en su propio nombre, contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 30 de noviembre de 2004 por la que se desestimó la solicitud del actor de percibir el importe correspondiente a los complementos específico singular, de peligrosidad y de productividad durante el periodo comprendido entre el mes de abril a noviembre de 2004, ambos inclusive, debemos anular y anulamos dicha Resolución, por ser contraria a Derecho, reconociendo en su lugar el que asiste al actor para percibir la referida retribución y por el período comprendido entre el día 9 de septiembre y 2 de diciembre de 2004, en las cuantías que se determinarán en fase de ejecución, con los intereses legales correspondientes. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta II, 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

